



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA
ACCIONANTE: KATHERINE DAYANA OROZCO ARAGON, actuando como agente oficioso de la señora RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA
ACDO: E.P.S. SURAMERICANA S.A.
RADICACION: No.20 001 40 03 005 2020-00231- 01

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal, el día diez (10) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por KATHERINE DAYANA OROZCO ARAGON, actuando como agente oficioso de la señora RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA, contra E.P.S. SURAMERICANA S.A.

2. - HECHOS RELEVANTES:

PRIMERO: Indica la accionante que su madre, la señora RUTH MARINA ARAGON de 61 años de edad, está afiliada como beneficiaria a la EPS SURAMERICANA S.A. en el año 2013 le diagnosticaron mielofibrosis (Neoplasia Mielo proliferativa- Crónica-Mielofibrosis síndrome mielodisplásicos (myelodysplastic syndromes, MDS).

SEGUNDO: Manifiesta que su madre presentó cuadro clínico consistente en malestar general y fiebre, por lo que fue llevada Urgencias a la clínica autorizada por la demandada en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, lugar donde reside junto con la paciente; quien después de 20 días de tratamiento y regular estado general, le fueron practicados varios exámenes con los cuales el médico tratante presume que además de su patología es posible que se trate de COVID 19.

TERCERO: Señala que su madre al presentar dificultad para respirar, fue remitida a un centro de atención de mayor complejidad, efectuándose su traslado a la CLINICA MEDICOS S.A., de Valledupar Cesar, donde fue ingresada a la unidad de cuidados intensivos con soporte de oxígeno con máscara de no reinhalación, debido a su regular estado. Indica que después su madre estar varios días en cuidados intensivos con diagnóstico de infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores, “se toman paraclínica de ingreso, pcr rt para sars cov debido a que no se cuenta con soporte de toma de ella en centro de remisión (Barranquilla), para un resultado de Paciente con alto riesgo de claudicaciones ventilatoria por lo que debe continuar en unidad de cuidado intermedio.”

CUARTO: Expone que desde su remisión a esta localidad, ha estado acompañando a la paciente, estando expuesta al contagio, debido a los cuidados que necesita su madre, por lo que fue sometida a la práctica de la prueba,



resultando positiva la misma, por lo que ya no puede seguir acompañándola; este acompañamiento y cuidado debe brindarle la CLINICA MEDICOS S.A autorizada por la EPS SURAMERICANA S.A, en vista que no fue prestado el servicio de enfermería por parte de la clínica y tampoco autorizado por la E.P.S; decidió contratar a dos enfermeros para que prestaran este servicio y el de acompañamiento durante 12 horas cada uno (diurno y nocturno) de forma presencial, contratos que celebró el día 19 de julio de este año, el pago por la prestación del servicio sería por la suma de \$100.000 diarios cada uno; pago que no ha sido posible cancelar, debido a que no está laborando y no cuenta con el dinero para seguir contratando por un servicio que bien puede autorizar la E.P.S y ser prestado por la clínica;

QUINTO: Agrega, además que la E.P.S no autorizó cita con Hematología, por lo cual tuvo que asumirla de su patrimonio y tuvo un costo de \$200.000; no tiene lugar de residencia en esta Ciudad y tampoco puede quedarse en la clínica, en razón a que es paciente Covid positivo asintomático, que no requiere hospitalización y ha sido difícil el alojamiento en Valledupar; no puede sufragar los gastos de transporte una vez le generen la salida a su madre, debido a que no está laborando, no tiene ingresos económicos, y su situación económica es precaria.

3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante tutelar sus derechos fundamentales la Derecho a la Salud en conexidad con la vida, Derecho a la vida digna e integridad física, y que en consecuencia, se le ordene a la Eps el reembolso de los dineros que gastó en servicios de enfermería, pañales desechables, medicamentos, tensiómetro, crema antipañalitis, cita de hematología, arriendo, además se le suministre silla de ruedas, medicamentos ordenados por su especialista, cuidado por enfermería o cuidadora, y todo lo que sea indispensable para el cuidado y atención de la paciente.

4. SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

El *A quo* mediante sentencia del 10 de septiembre de 2020 resolvió negar por improcedente la protección de los derechos fundamentales de la señora RUTH MARINA ARAGON ZÚÑIGA considerando que la actuación no está llamada a prosperar de acuerdo con el ordenamiento legal y la tesis jurisprudencial vigente sobre el tema, porque existe otra vía judicial legalmente establecida para perseguir este tipo de pretensiones y porque, aunque comprensible el proceder de la demandante, esto no prueba la vulneración de los derechos fundamentales ni deja en evidencia la existencia de un perjuicio irremediable actual o futuro. El servicio de salud no ha sido negado, ni tampoco está en peligro ningún otro derecho fundamental de los relacionados en el escrito introductorio.



5. – IMPUGNACIÓN

la accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que las Entidades Promotoras de Salud se encuentran obligadas por mandato legal a reconocer a sus afiliados los gastos que los mismos hubiesen tenido que asumir por la negativa injustificada o negligencia demostrada de la entidad, en este caso por no suministrar los insumos como crema antipañalitis, para evitar las quemaduras y escaras, así mismo guantes desechables y paños húmedos para el aseo personal; que por motivos de su enfermedad son requeridos para que la señora RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA, tenga mejor calidad de vida, además silla de ruedas para que sea más fácil trasladar a mi madre cuando se requiera, Cuidados por enfermería atención integral con la infraestructura técnica, y el personal capacitado domiciliario si así se requiere, procedimientos, pruebas diagnósticas y los medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma sin tener en cuenta que se encuentren fuera del POS o no. Pero lo que solicita de fondo en realidad es amparar el derecho fundamental de salud en conexidad con la vida, a la vida digna e integridad física en el sentido de brindar una ATENCIÓN INTEGRAL reitero a la paciente puesto que el servicio que le están brindando en este momento es escaso y puede empeorar la situación de la paciente ya que ni brindan suministros de aseo, ni de traslado, ni sillas de rueda para hacer mejor el trasladar a la paciente.

6. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La prevalencia de los derechos es un mandato constitucional consagrado en el artículo 49, allí se contempla que son derechos fundamentales la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad social entre otros; los cuales están bajo el cuidado y protección del Estado. Es este encargado de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y quienes deben disponer de todos los medios necesarios para su cuidado. se les garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción protección y recuperación de la salud.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”



La salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia

La Jurisprudencia Constitucional le ha otorgado al derecho a la salud el carácter de fundamental, así lo ha planteado en diversos pronunciamientos en los que considera que su fundamentalidad se da por la importancia que aquél tiene en el desarrollo y disfrute de los demás derechos. Es así, como el goce efectivo del derecho a la salud nos permite llevar una vida en condiciones de dignidad para disfrutar diversos aspectos de la vida diaria que, de otra forma, se verían impedidos y restringidos al no tener todas las condiciones necesarias para su desarrollo.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que, en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*.

El concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud – Reiteración de Jurisprudencia

En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar



su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: *toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud*, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.



Improcedencia de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos

Este Tribunal Constitucional ha indicado que, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación de este. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

La corte en sentencia T-655 de 2012 indico: “El propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud. Cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto, en principio no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero. El camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria”

En este sentido, la causa final de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación jurisprudencial de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación ordinaria. Por ello, la Corte ha reiterado por regla general, que es improcedente solicitar reembolsos de gastos sufragados por medicamentos, exámenes o procedimientos



médicos. Así, en sentencia T-104 de 2000 la Corte señaló: “(...) En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados (...), en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual [se] deberá acudir (...), si considera que [se] tiene derecho a dicho reconocimiento (...)”.

Concluyéndose, que, al existir medios ordinarios de defensa, para discutir la procedencia o no del reembolso y reclamaciones por los gastos asumidos en la prestación del servicio de salud, se hace nugatoria la posibilidad de acudir a la presente acción constitucional, toda vez que la misma no es el escenario jurídico propicio para discutir asuntos de carácter económico, que en últimas no amenacen o vulneren derechos fundamentales.

7. CASO CONCRETO.

La señora KATHERINE DAYANA OROZCO ARAGON, actuando como agente oficiosa de su madre la señora RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA, la cual fue diagnosticada con mielofibrosis (Neoplasia Mielo proliferativa- Crónica- Mielofibrosis síndrome mielodisplásicos (myelodysplastic síndromes, MDS) y COVID 19, presento acción de tutela en contra de E.P.S. SURAMERICANA S.A, solicitando se le ordene a esta entidad el reembolso de los dineros que gastó en servicios de enfermería, pañales desechables, medicamentos, tensiómetro, crema antipañalitis, cita de hematología, arriendo para la atención de salud de su madre y además se le suministre silla de ruedas, medicamentos ordenados por su especialista, cuidado por enfermería o cuidadora, y todo lo que sea indispensable para el cuidado y atención de la paciente.

El *A quo* mediante sentencia del 10 de septiembre de 2020 resolvió negar por improcedente la protección de los derechos fundamentales de la señora RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA considerando que la actuación no está llamada a prosperar de acuerdo con el ordenamiento legal y la tesis jurisprudencial vigente sobre el tema, porque existe otra vía judicial legalmente establecida para perseguir este tipo de pretensiones y porque, aunque comprensible el proceder de la demandante, esto no prueba la vulneración de los derechos fundamentales ni deja en evidencia la existencia de un perjuicio irremediable actual o futuro. El servicio de salud no ha sido negado, ni tampoco está en peligro ningún otro derecho fundamental de los relacionados en el escrito introductorio.

El accionante impugno la sentencia de primera instancia manifestando que las Entidades Promotoras de Salud se encuentran obligadas por mandato legal a



reconocer a sus afiliados los gastos que los mismos hubiesen tenido que asumir por la negativa injustificada o negligencia demostrada de la entidad, en este caso por no suministrar los insumos como crema antipañalitis, para evitar las quemaduras y escaras, así mismo guantes desechables y paños húmedos para el aseo personal; que por motivos de su enfermedad son requeridos para que la señora RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA, tenga mejor calidad de vida, además silla de ruedas para que sea más fácil trasladar a su madre cuando se requiera, cuidados por enfermería atención integral con la infraestructura técnica, y el personal capacitado domiciliario si así se requiere, procedimientos, pruebas diagnósticas y los medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma sin tener en cuenta que se encuentren fuera del POS o no. Pero lo que solicita de fondo en realidad es amparar el derecho fundamental de salud en conexidad con la vida, a la vida digna e integridad física en el sentido de brindar una ATENCIÓN INTEGRAL a la paciente puesto que el servicio que le están brindando en este momento es escaso y puede empeorar la situación de la paciente ya que ni brindan suministros de aseo, ni de traslado, ni sillas de rueda para hacer mejor el trasladar a la paciente.

De acuerdo con lo expuesto en el aparte considerativo de esta providencia, le corresponde determinar a este despacho si el amparo constitucional propuesto resulta viable para solicitar el reembolso de gastos médicos. Al respecto, la corte constitucional manifiesta que: *“la acción de amparo constitucional sólo procede cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que por regla general la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica. Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

Sin embargo, ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, reconociendo que excepcionalmente procede la acción de tutela para el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS. Lo mencionado, sucede cuando: *i) los mecanismos*



judiciales establecidos para dicha finalidad no sean idóneos según las circunstancias específicas del caso; (ii) la empresa prestadora del servicio de salud haya negado o dilatado el suministro de la atención médica sin justificación legal; y (iii) exista orden del médico tratante que sugiera el servicio requerido.

Bajo este contexto, en el asunto *sub-examine*, encontramos que el accionante cuenta con los mecanismos idóneos para la protección de los derechos deprecados, siendo el camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria o inclusive el de acudir ante los organismos de control y vigilancia, como la Superintendencia Nacional de Salud.

Además, en las pruebas aportadas al proceso no se evidencia que la E.P.S. SURAMERICANA S.A. le haya negado a la agenciada el suministro de de enfermería, los Insumos de aseo (pañales, toallas, cremas, etc.), exámenes médicos, alojamiento, servicios de los cuales solicita el reembolso de su costo, toda vez que ni siquiera existe orden médica que determine la necesidad de que los mismos le sean suministrados. Por el contrario, en la historia clínica de la paciente RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA puede evidenciarse que se le ha prestado la debida atención medica requerida y no se presentó prueba alguna que demuestre lo contrario.

Al respecto, se puede identificar que esta es una pretensión con contenido meramente económico y conforme lo señalado por la Corte Constitucional, la tutela en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud y tampoco se da el cumplimiento de los anteriores supuestos jurisprudenciales que ameritan la intervención del juez constitucional, en consecuencia, el desembolso de gastos médicos del accionante se considera improcedente.

Por otro lado, frente a la solicitud de alimentación y alojamiento en favor de la accionante, se reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, la Corte ha ordenado su financiamiento.

De igual manera sucede cuando se solicita los mismos servicios para el acompañante. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado. En el caso concreto, no se logra el cumplimiento de los requisitos



necesarios para que el accionante acceda a estos servicios por vía de tutela, lo anterior tiene consideración en el hecho que la señora RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA se encuentra hospitalizada en la CLINICA MEDICOS S.A, recibiendo la atención medica asistencial requerida y no hay existencia de un concepto médico que indique como necesario el acompañamiento del paciente.

Por otro lado, frente a la solicitud de insumos médicos y la silla de ruedas para el paciente, es muy importante tener en cuenta que para determinar si un servicio médico, un procedimiento o un medicamento es requerido o no por un paciente, el concepto del médico tratante resulta el criterio principal, dado que éste es quien conoce a plenitud el estado de salud de la persona y está suficientemente instruido desde el punto de vista técnico y científico, y al respecto no se encuentra orden medica que determine la necesidad de los mismos.

Finalmente, frente a la pretensión de tratamiento integral solicitada a la señora Aragón Zúñiga, La jurisprudencia constitucional ha señalado que este principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, **no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S**, de la siguiente manera:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud

Por esta razón, el despacho al analizar las pruebas obrantes en el plenario no encuentra que a la señora RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA se le hayan negado servicios, medicamento o procedimientos médicos. Por el contrario, se puede observar en las historias clínicas presentadas, que se le ha estado brindando a la paciente todas las atenciones y procedimientos requeridos por su médico tratante, por esta razón, no se puede acceder a dar tratamiento integral por cuanto constituyen hechos futuros inciertos que, por obvias razones, no ha recibido negativa de su prestación por parte de la EPS.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurado por KATHERINE DAYANA OROZCO ARAGON, actuando como agente oficioso de la señora RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA, contra E.P.S. SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de octubre de 2020.

OFICIO N° 1614

SEÑORA.

KATHERINE DAYANA OROZCO ARAGON

arquezaquez@hotmail.com, kathe1405orozco@gmail.com

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA

ACCIONANTE: KATHERINE DAYANA OROZCO ARAGON, actuando como agente oficioso de la señora RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA

ACDO: E.P.S. SURAMERICANA S.A.

RADICACION: No.20 001 40 03 005 2020-00231- 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurado por KATHERINE DAYANA OROZCO ARAGON, actuando como agente oficioso de la señora RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA, contra E.P.S. SURAMERICANA S.A. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de octubre de 2020.

OFICIO N° 1615

SEÑORES.

E.P.S. SURAMERICANA S.A.

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA

ACCIONANTE: KATHERINE DAYANA OROZCO ARAGON, actuando como agente oficioso de la señora RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA

ACDO: E.P.S. SURAMERICANA S.A.

RADICACION: No.20 001 40 03 005 2020-00231- 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurado por KATHERINE DAYANA OROZCO ARAGON, actuando como agente oficioso de la señora RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA, contra E.P.S. SURAMERICANA S.A. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de octubre de 2020.

OFICIO N° 1616

SEÑORES.
CLINICA MEDICOS S.A.
juridica@clinicamedicos.com

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA
ACCIONANTE: KATHERINE DAYANA OROZCO ARAGON, actuando como agente oficioso de la señora
RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA
ACDO: E.P.S. SURAMERICANA S.A.
RADICACION: No.20 001 40 03 005 2020-00231- 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurado por KATHERINE DAYANA OROZCO ARAGON, actuando como agente oficioso de la señora RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA, contra E.P.S. SURAMERICANA S.A. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de octubre de 2020.

OFICIO N° 1617

DOCTOR

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA
ACCIONANTE: KATHERINE DAYANA OROZCO ARAGON, actuando como agente oficioso de la señora
RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA
ACDO: E.P.S. SURAMERICANA S.A.
RADICACION: No.20 001 40 03 005 2020-00231- 01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurado por KATHERINE DAYANA OROZCO ARAGON, actuando como agente oficioso de la señora RUTH MARINA ARAGON ZUÑIGA, contra E.P.S. SURAMERICANA S.A. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.